

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00024-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **BELCY PULIDO ROJAS** contra el **BANCO DE BOGOTA S.A** vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

BELCY PULIDO ROJAS, radicó acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTA S.A en procura que se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada que de manera inmediata proceda a emitir respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud radicada el 16 de noviembre de 2023.

Con tal fin señaló que era titular de un crédito con el BANCO BOGOTA S.A, que el día 01 de noviembre de 2023 mediante dictamen de radicado No. 5275324 le determinan el 58.70 % de pérdida de la capacidad laboral.

Que el 16 de noviembre del año 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada; manifestó que se ha comunicado telefónicamente a fin de solicitar respuesta a su petición, sin embargo, le indican que debe continuar esperando.

Manifestó que la entidad accionada no ha enviado respuestas ni ha solucionado lo peticionado, sometiéndola a una espera prolongada e injustificada, tiempo en el que si le exigen el pago mes a mes de la cuota de su obligación pese a contar con una invalidez.

REPLICA

2.1 BANCO DE BOGOTA S.A.

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

2.3 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Al descorrer traslado manifestó que revisado el expediente administrativo de la accionante, mediante dictamen DML: 5275324 del primero de noviembre de 2023, su entidad calificó la Perdida de Capacidad Laboral de la accionante, dando como resultado una Perdida de Capacidad Laboral igual al 58.70 %.

Que el referido dictamen fue notificado a la accionante por medio del correo electrónico accionlegal1@gmail.com el 08 de noviembre de 2023; que posteriormente, la ciudadana presentó ante Colpensiones el 23 de noviembre de 2023 bajo radicado 2023_19065937 solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez la cual se encuentra en términos para proferir la respuesta que en derecho corresponda.

Resaltó que los hechos y pretensiones de la tutela van dirigidos contra el BANCO DE BOGOTA S.A, por lo que no es posible emitir pronunciamiento de fondo. Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al respecto citó el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que BELCY PULIDO ROJAS, está legitimada plenamente para incoar la presente acción de amparo, en

¹ Sentencia T-046 de 2019

tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada BANCO DE BOGOTA S.A, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva, aunado a que obra dentro de la acción de tutela documental relativa a derecho de petición dirigido al BANCO DE BOGOTA S.A radicado el 16 de noviembre de 2023.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, la accionante manifestó que presentó derecho de petición el 16 de noviembre de 2023, por lo que se advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (18 de enero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición presentado el 16 de noviembre de 2023.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este Despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial*

comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

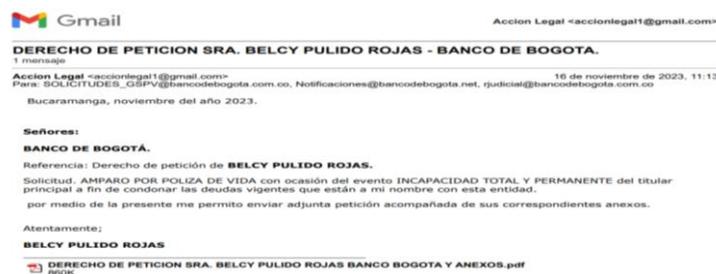
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que la parte accionada BANCO DE BOGOTA S.A estando debidamente notificada omitió efectuar pronunciamiento alguno del traslado realizado por el Despacho dentro del trámite de la tutela, por lo que, surge la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.²

Ahora bien, de las documentales obrantes se extrae que el 16 de noviembre de 2023 la accionante por medio del correo electrónico accionlegal1@gmail.com radicó derecho de petición ante la entidad accionada dirigido a los correos electrónicos solicitudes_gspv@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net y rjudicial@bancodebogota.com bajo el asunto “DERECHO DE PETICION SRA. BELCY PULIDO ROJAS-BANCO DE BOGOTA”.

Como se evidencia en documento adjunto al escrito tutelar:



² ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa

Escrito petitorio en el que solicitó:

Señores:
BANCO DE BOGOTA.

Referencia: Derecho de petición de **BELCY PULIDO ROJAS.**

Solicitud. AMPARO POR POLIZA DE VIDA con ocasión del evento INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE del titular principal a fin de condonar las deudas vigentes que están a mi nombre con esta entidad.

BELCY PULIDO ROJAS, Mujer mayor de edad, identificada como figura al final, al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del derecho de petición en su carácter particular, comedidamente acudo con el fin de solicitar el amparo contentivo en las pólizas de la cual soy actualmente asegurada y beneficiaria, con ocasión de la cobertura que me ampara por tener una PCL superior del **58.70%**, siendo el valor establecido en la referida póliza que está en su poder.

De la misma manera solicito que las deudas que actualmente tengo vigentes queden en cero (0) pesos, y de ser el caso, se reconozcan los demás valores establecidos en las pólizas, así como la correspondiente devolución de saldos con ocasión al valor mensual de las cuotas canceladas, siendo con la aseguradora, con quien se debe gestionar el trámite tendiente, a generar el pago de la deuda actualmente vigente con ustedes.

De la misma manera solicito respetuosamente, disponer de todo lo necesario, a fin de expedirme copias o fotocopias auténticas, integrales y legibles de la totalidad de las pólizas contraídas que diligencie y firme con las referidas aseguradoras, con la certificación escrita de la vigencia inicial de su amparo y de su terminación, de ser necesario requiero remitir a la aseguradora para que sea ella quien envíe la documentación aquí solicitada.

Así mismo requiero que adicionalmente del amparo por incapacidad total y permanente, también se estudie la viabilidad del amparo con ocasión a las enfermedades que padezco según dictamen adjunto a fin de que se pague adicionalmente la indemnización correspondiente por enfermedades graves que padezco conforme lo establece la póliza adquirida. La respuesta que emita la aseguradora a esta entidad bancaria, pido me sea enviada adjunta y se dé trámite de derecho de petición ante las dos entidades.

Al respecto, destáquese que el correo al cual fue remitido el derecho de petición corresponde al de notificaciones judiciales dispuesto por la enjuiciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, como a continuación se evidencia:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO DE BOGOTA
Nit: 860.002.964-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Dirección para notificación judicial: Cl 36 # 7 47 P 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono para notificación 1: 3320032
Teléfono para notificación 2: 3380822
Teléfono para notificación 3: No reportó.

De este modo, conforme al artículo antes referido y la Jurisprudencia en cita contaba la parte accionada para responder lo solicitado con (15) días siguientes a la recepción de la petición; al respecto se tiene que el escrito petitorio fue radicado el 16 de noviembre de 2023 según documental arrimada al plenario, por lo que tenía la accionada para dar respuesta de fondo, clara y expresa a lo solicitado hasta el 07 de diciembre de 2023.

Colofón de lo dicho, se tiene que feneció el término dispuesto por el legislador, sin que la demandada hubiera dado respuesta al derecho de petición radicado, que permita con posteriormente, entrar a revisar si la misma se dio en los términos que ha establecido el Alto Tribunal Constitucional esto es: de **fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado** y que hubiera sido puesta en conocimiento del peticionario, por lo que se amparara el derecho fundamental de petición, ordenándose a la parte accionada que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por la señora BELCY PULIDO ROJAS el 16 de noviembre de 2023 y proceda a su notificación, es decir se encargue de poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida.

En atención a la vulneración que se predica del debido proceso, advierte este Despacho Judicial que, obra documental relativa al formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral ocupacional emitida por COLPENSIONES de la que se extrae que el 01 de noviembre de 2023 fue calificada la pérdida de la capacidad laboral de la promotora de la acción por medio de dictamen "DML 5275324", no obstante, la actora no arguye vulneración a la prerrogativa del debido proceso contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES vinculada oficiosamente por el Despacho; adicional a ello, en lo relativo a la póliza que solicita al BANCO DE BOGOTA S.A mediante derecho de petición, debe indicarse que no se aporta documental relativa a las pólizas ni documento que involucre a la entidad accionada como para proceder a determinar si la convocada por pasiva vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado por **BELCY PULIDO ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA S.A** que por medio de su representante legal, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado en el derecho de petición presentado el 16 de noviembre de 2023 por BELCY PULIDO ROJAS por medio de representante, conforme lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316cc3bd23c61dab84dd9d40b0837b06a397fdd5ce2e31260abce5193130e66b**

Documento generado en 31/01/2024 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>